COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 3 de junio de 2021

Boletín N°14260-13

La Secretaria abogada que suscribe, CERTIFICA:

1.- Que el proyecto de ley originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, que Modifica la ley N° 21.247[1], otorgando prestaciones excepcionales a los trabajadores dependientes, independientes y del sector público que han hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales en las condiciones que indica, con urgencia calificada de "discusión inmediata", y que cumple su segundo constitucional, fue tratado en esta Comisión en sesión celebrada en el día de hoy, con la asistencia de los diputados (a) señores (a), Sofía Cid Versalovic, Javier Hernandez Hernández, Pablo Lorenzini Basso (Presidente), Cosme Mellado Pino, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia, Joanna Pérez, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora. Asimismo, el diputado José Miguel Ortiz Novoa fue reemplazado por la diputada Joanna Pérez Olea y el diputado Giorgio Jackson Drago fue reemplazado por la diputada Gael Yeomans Araya. Asistió el diputado Pepe Auth Stewart

Asistieron, la Ministra de Desarrollo Social y Familia, Sra. Karla Rubilar Barahona y la Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, Sra. María José Abud y el Subsecretario General de la Presidencia, Max Pavez

2.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Complementar y mejorar la ley de Protección al empleo y la Ley de Crianza Protegida[2] generando un mecanismo de protección para las trabajadoras y los trabajadores dependientes, independientes y del sector público, otorgando prestaciones excepcionales con el propósito de asegurar la continuidad de la mayor parte de sus ingresos con posterioridad al término de la licencia médica preventiva parental, cuando no puedan reincorporarse a sus funciones para asumir el cuidado de niños y niñas menores de dos años durante la pandemia

3- Competencia de la Comisión de Hacienda:

La Sala de la Cámara acordó que el proyecto fuera tratado por esta Comisión de Hacienda en calidad de Comisión Técnica.

4- Normas que deban aprobarse con quórum especial.

El artículo único del proyecto de ley y los artículos segundo y tercero transitorios deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

---

[1] Establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica. D.O. 21 de julio de 2020.

[2] Originalmente, la ley 21.247 permitía acceder a tres licencias adicionales al posnatal y luego acceder a suspensión unilateral en las condiciones de protección al empleo por tres meses más. Se mejora este segundo punto, precisó, otorgando el total de los ingresos hasta 1 millón de pesos y el 70% si la remuneración es superior a esa cifra

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/verificardoc
Código de verificación: 145D2C0F4E8B4794

Firmado por María Eugenia Silva Ferrer
Fecha 03/06/2021 11:08:01 CLT

5.- Disposiciones o indicaciones rechazadas.

No hubo

El proyecto se aprobó por unanimidad en los mismos términos propuestos

7.- Diputado Informante: La Comisión designó a la señora Gael Yeomans Araya.

****

INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO

El informe financiero N° 78 de 1 de junio del año en curso, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, sustituyó, con motivo de la presentación de indicaciones por el Ejecutivo, al IF N°63 de 19 de mayo que acompañó al proyecto en su ingreso.

I. Antecedentes

Desde los inicios de la pandemia producida por el Covid-19, en nuestro país se ha visto un problema en relación con las alternativas de cuidado para los niños y niñas frente a la necesidad de los padres de mantener sus empleos.

Producto de esta necesidad, el 27 de julio de 2020 se publicó la Ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, conocida como Ley de Crianza Protegida.

Esta ley permite que las madres y los padres trabajadores, cuyos permisos de postnatal parental terminen entre el 18 de marzo de 2020 y la fecha hasta que se extienda el estado de excepción (actualmente, vigente hasta el 30 de junio de 2021), soliciten la Licencia Médica Preventiva Parental (LMPP). Además, los padres, madres o cuidadores de niños y niñas (menores de seis años) podrán acogerse a una suspensión unilateral del contrato por motivos de cuidado.

Dadas las medidas sanitarias que acompañan el plan Paso a Paso y a la duración de la LMPP y sus prórrogas, actualmente existe un gran número de trabajadoras, cuya extensión de la licencia médica terminó y no han podido retornar a sus trabajos producto de las labores de cuidado antes mencionadas. Junto con ello, se ha observado que, dado la rebaja en el ingreso que representa acogerse a una suspensión de contrato, existe un desincentivo a adoptar esta medida.

Para abordar estas problemáticas, se proponen las siguientes modificaciones a la Ley de Crianza Protegida:

- Mantener como causa del acceso a los beneficios la existencia de un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por

calamidad pública.

- Permitir a los trabajadores que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de 2 años, que hayan hecho uso de una o más LMPP y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, acogerse a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, teniendo derecho a percibir hasta por los primeros tres meses, una prestación equivalente al 70% del promedio de la remuneración.

- Permitir que los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo accedan a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual cuyo monto será equivalente al 70% de la remuneración bruta mensual. Esta no podrá ser superior a 122,6 unidades de fomento.

- Permitir a los trabajadores independientes el acceso a un bono equivalente al 70% la remuneración considerada para el pago de la LMPP.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

La aplicación de las presentes modificaciones irroga costos por los siguientes conceptos:

II.1. Prestaciones Trabajadores Sector Privado

Tal como se señaló anteriormente, los trabajadores del sector privado tendrán acceso a las prestaciones del artículo 1° de la Ley N°21.227. Ello irroga un costo por tres meses de USD 148 millones aproximadamente, considerando un universo de cerca de 61.000 beneficiarios que actualmente tienen el postnatal de emergencia y un flujo mensual de 7 mil nuevos beneficiarios, según lo informado por la Subsecretaría de Hacienda. Para el financiamiento de las prestaciones contempladas para estos trabajadores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Nº 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5º del Título I de la ley Nº 19.728.

II.2. Bono Trabajadores Sector Público y Fuerzas Armadas

Por otra parte, se establece un permiso sin goce de remuneración para los trabajadores del sector público y de las Fuerzas Armadas, durante el cual tendrán derecho a un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, por lo que se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.

II.3. Bono Trabajadores Independientes

Por último, considerando un universo de aproximadamente 2.400 potenciales beneficiarios correspondientes a trabajadores independientes, según lo informado por la Subsecretaría de Hacienda se contempla un mayor gasto fiscal total de USD 4,2 millones. Este gasto será financiado con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

En resumen, la aplicación de las presentes indicaciones irroga un mayor gasto fiscal de USD 4,2 millones en 3 meses.

III. Fuentes de información

- Mensaje N°081-369 de S.E. el Presidente de la República. Santiago, 17 de mayo de 2021.
- Minuta beneficio cuidado infantil, trabajadoras con hijos menores de 2 años. Coordinación de Mercado Laboral, Subsecretaría de Hacienda. 13 de mayo de 2021.

ACUERDOS ADOPTADOS EN LA COMISIÓN

Todas las disposiciones del proyecto de ley fueron aprobadas, en los mismos términos propuestos por el Sena,do por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Monsalve, Núñez, Pérez, doña Joanna, Pérez, don Leopoldo, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

"Artículo único.- Agréganse en el artículo 4° de la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y final, nuevos:

"Por otra parte, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en el Título I de esta ley podrán suspender los efectos de sus contratos de trabajo de conformidad a lo establecido en este artículo, en cuyo caso, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir, hasta por los tres primeros meses de vigencia de dicha suspensión, una prestación mensual equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos.

El Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 financiará el pago de la prestación establecida en el inciso anterior, aplicándole los valores inferiores y superiores establecidos en el artículo 4° de la ley N° 21.263. En el evento de que dicho monto fuere insuficiente para financiar la totalidad de la prestación, los trabajadores mencionados en el inciso anterior tendrán derecho a un complemento de cargo fiscal que permita completar una prestación mensual equivalente al 100% o 70% del subsidio

mensual por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental, según corresponda. Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía será la entidad encargada de recibir, procesar y pagar la totalidad de las solicitudes que se generen en virtud de lo establecido en el inciso séptimo, aun cuando la prestación que deba pagarse exceda el tope superior establecido en la tabla del artículo 4° de la ley N° 21.263. En dicho caso, la Tesorería General de la República deberá restituir al Fondo de Cesantía Solidario aquella parte de la prestación que corresponda al complemento de cargo fiscal. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del beneficio, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega de la prestación establecida en los incisos séptimo, octavo y décimo. A su vez, dicha Superintendencia junto con la Dirección de Presupuestos, impartirán instrucciones necesarias para regular la interacción entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y la Tesorería General de la República.

En el evento de que los efectos del contrato permanezcan suspendidos con posterioridad a los meses referidos en el inciso séptimo, los trabajadores tendrán derecho a percibir prestaciones que se calcularán conforme a los promedios de su remuneración devengada en los últimos tres meses en que registraron cotizaciones, con los porcentajes y los valores superiores e inferiores que les resulten aplicables conforme establece el artículo 7° de la ley Nº 21.263.

Los trabajadores independientes que se encuentren en la misma circunstancia señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a percibir un bono de cargo fiscal por hasta tres meses, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El bono deberá ser solicitado ante el Instituto de Previsión Social y no será imponible ni tributable. La prestación a que se refiere este inciso será fiscalizada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que estará facultada para dictar una norma de carácter general que regule este bono.

Los funcionarios del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, que se encuentren en la misma circunstancia que la señalada en el inciso séptimo, excepcionalmente, tendrán derecho a un permiso sin goce de remuneración, por un periodo máximo de hasta tres meses, durante el cual percibirán un bono mensual de cargo de la respectiva institución empleadora, cuyo monto será equivalente al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual

igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que estos funcionarios hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El monto total del bono se pagará a quien haya hecho uso del permiso durante el mes completo y, en el evento que dicho permiso se utilice por un periodo inferior, se calculará proporcionalmente. El bono al que se refiere este inciso no será tributable. El pago de las cotizaciones previsionales que correspondan será de cargo de la respectiva institución empleadora, calculadas sobre el monto del bono que le corresponda en el mes respectivo.

El tiempo durante el cual los funcionarios hayan hecho uso del beneficio establecido en el inciso anterior se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales. Los funcionarios a que se refiere el inciso precedente deberán solicitar el permiso sin goce de remuneración a que se refiere el inciso décimo segundo de este artículo ante su entidad empleadora, la que pagará el bono que corresponda.

Para los efectos de lo establecido en los incisos séptimo, décimo, décimo primero y décimo segundo, bastará que los trabajadores soliciten la prestación durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a las mencionadas prestaciones por hasta tres meses, si así lo solicitaren.

Los trabajadores que hagan uso de la suspensión regulada por el inciso séptimo y los funcionarios del sector público que ejerzan el derecho a permiso sin goce de remuneración establecido en el inciso décimo segundo tendrán derecho a una extensión del fuero a que se refiere el artículo 201 del Código del Trabajo. El período de extensión será equivalente al período efectivamente utilizado de suspensión o permiso, y regirá inmediatamente una vez terminado el período de fuero extendido por la licencia médica preventiva parental que se hubiere utilizado en virtud del artículo 2° bis de la ley N° 21.247.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Para efectos del financiamiento de las prestaciones que se otorguen conforme a los incisos séptimo, octavo y noveno del artículo 4° de la ley N° 21.247, incorporados por esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Nº 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el Párrafo 5º del Título I de la ley Nº 19.728.

Artículo segundo.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo Nº 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en el tiempo que fuere prorrogado, los trabajadores que a la fecha de publicación de la presente ley tuvieren los efectos de sus contratos de trabajo suspendidos conforme al

Título II de la ley N° 21.247, y cumplan con los requisitos establecidos en el inciso séptimo del artículo 4° de dicha ley y siempre que la suspensión permanezca vigente, tendrán derecho a que las próximas tres prestaciones mensuales que les pudieren corresponder, a contar de la mencionada fecha de publicación, sean equivalentes al 100% del subsidio por incapacidad laboral derivado de la licencia médica preventiva parental en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual igual o inferior a un millón de pesos, y de un 70% o un millón de pesos, cualquiera que resulte mayor, en aquellos casos en que los trabajadores hubieran percibido por concepto de dicha licencia mensual una suma líquida mensual superior a un millón de pesos. El financiamiento de las prestaciones a que se refiere este artículo se regulará conforme a los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 4° de la ley N° 21.247.

Para efectos de lo contemplado en este artículo, no se aplicará lo dispuesto en los artículos 25 bis y 25 ter de la ley N° 19.728.

Artículo tercero.- El bono para los trabajadores independientes que se establece en el artículo 4° de la ley N° 21.247, modificado por la presente ley, deberá solicitarse durante la vigencia de la citada ley, en forma mensual y por hasta tres meses, a contar de la publicación de esta ley, para que se entienda que han ejercido este derecho dentro de plazo legal y puedan acceder a la mencionada prestación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo primero del artículo 4° de la ley N° 21.247, incorporado por esta ley, se financiará con cargo al Fondo de Emergencia Transitorio contemplado en la partida Tesoro Público.

Artículo quinto.- El gasto fiscal que represente en su primer año presupuestario de vigencia lo dispuesto en el inciso décimo segundo del artículo 4° de la ley N° 21.247, incorporado por esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos.”.

Todas las disposiciones del proyecto de ley fueron aprobadas por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Cid, Hernández, Lorenzini (Presidente), Mellado, Monsalve, Núñez, Pérez, doña Joanna, Pérez, don Leopoldo, Ramírez, Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión